

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Metropolitana de Lima.

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: El artículo 18 de la Ordenanza 1094 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO: Resolución 0295-2018/CEB-INDECOPI del 11 de junio de 2018.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de presentar el documento "copia simple del documento de identidad del solicitante o representante legal" para el procedimiento de autorización de ubicación de anuncios o avisos publicitarios, materializado en el artículo 18 de la Ordenanza 1094, Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas advierte que el referido requisito contraviene lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, en cuyo artículo 5 se establece que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de solicitar copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que la exigencia mencionada es una barrera burocrática ilegal.

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente

1877845-1

Declaran barrera burocrática ilegal el Inciso a) del numeral 8) del artículo 56 y el cuadro 14 del artículo 38 de la Ordenanza N° 491-MSB, que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja, modificada por la Ordenanza N° 556-MSB

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN: 0023-2020/SEL-INDECOPI.

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 20 de enero de 2020.

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Distrital de San Borja.

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Inciso a) del numeral 8) del artículo 56 y el cuadro 14 del artículo 38 de la Ordenanza 491-MSB, que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja, modificada por la Ordenanza 556-MSB.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO: 0355-2018/CEB-INDECOPI del 20 de julio de 2018.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

• La exigencia de contar con un área mínima de lote equivalente a 300 m² para la obtención de una licencia

de funcionamiento para desarrollar el giro de Enseñanza Preescolar (nido), materializada en el inciso a) del numeral 8) del artículo 56 y el cuadro 14 del artículo 38 de la Ordenanza 491-MSB, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas advierte que según el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las municipalidades, a efectos de autorizar el funcionamiento de un establecimiento, como por ejemplo el de servicio educativo, únicamente pueden evaluar las condiciones de zonificación (uso y distribución del suelo en función al desarrollo sostenible y fines sociales y económicos); la compatibilidad de uso (la correspondencia de la actividad económica con el espacio donde sería desarrollada); y, las condiciones de defensa civil (tales como la evaluación de riesgos y condiciones de seguridad de la edificación vinculadas a la actividad que desarrolla).

En atención a ello, considerando que las normas nacionales sobre defensa civil no hacen referencia alguna al metraje cuestionado para el desarrollo de la actividad denominada "Enseñanza Preescolar", y que las reglas sobre zonificación y compatibilidad de uso que, según el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser aprobadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima tampoco contienen mención alguna sobre dicha materia para la jurisdicción de San Borja, la exigencia mencionada es una barrera burocrática ilegal.

Cabe precisar que si la Municipalidad Distrital de San Borja considera que los establecimientos educativos deben contar con un metraje mínimo determinado para asegurar el cumplimiento de las normas sectoriales sobre la materia o para cautelar la calidad de la infraestructura educativa, debe acudir al Ministerio de Educación quien ostenta competencia regulatoria exclusiva sobre el particular.

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente

1877845-2

Declaran barrera burocrática ilegal los Incisos c) y g) del artículo 8 de la Ordenanza N° 007-2017-MDMM de la Municipalidad de Magdalena del Mar

SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

RESOLUCIÓN: 0084-2020/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 4 de junio de 2020

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Incisos c) y g) del artículo 8 de la Ordenanza 007-2017-MDMM

LA SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS HA RESUELTO:

Enmendar la Resolución 0615-2019/SEL-INDECOPI del 23 de diciembre de 2019, precisando que la declaración de ilegalidad determinada en dicho pronunciamiento se restringe únicamente a las siguientes medidas:

(i) La prohibición de la distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública, contenida en el inciso g) del artículo 8 de la Ordenanza 007-2017-MDMM,

inclusive cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años.

(ii) La prohibición de la distribución gratuita promocional de productos de tabaco en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años, contenida en el inciso g) del artículo 8 de la Ordenanza 007-2017-MDMM, inclusive cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años.

(iii) La prohibición de la publicidad de productos de tabaco en lugares de atención al público a donde accedan menores de 18 años distintos a los siguientes, contenida en el inciso c) del artículo 8 de la Ordenanza 007-2017-MDMM: exhibiciones, espectáculos y similares, establecimientos dedicados a la salud o a la educación sean públicos o privados y en las dependencias públicas; y, actividades deportivas de cualquier tipo.

La razón es que, de la revisión de oficio de la Resolución 0615-2019/SEL-INDECOPI del 23 de diciembre de 2019, se advirtió una incongruencia entre el contenido de esta y las cuestiones surgidas en su propia motivación. En ese sentido, considerando que, de acuerdo con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el vicio detectado constituye uno no trascendente, se procede a enmendar la Resolución 0615-2019/SEL-INDECOPI del 23 de diciembre de 2019, en los términos antes indicados.

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente

1877845-4

Declaran barrera burocrática ilegal a observaciones del Código CIU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 1328 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro aprobado por la Ordenanza N° 1067

Sala Especializada en Eliminación
de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN: 0049-2020/SEL-INDECOPI.

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 3 de febrero de 2020.

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Metropolitana de Lima.

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Observaciones del código CIU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza 1328, Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro aprobado por la Ordenanza 1067.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

• La exigencia de que un centro de enseñanza preescolar privado se encuentre ubicado en una vía con una sección vial mínima de 13.80 metros como condición para obtener una licencia de funcionamiento, materializada en las observaciones del Código CIU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza 1328 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro aprobado por la Ordenanza 1067.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas advierte que según el artículo 6 del Texto

Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las municipalidades, a efectos de autorizar el funcionamiento de un establecimiento, como por ejemplo el de servicio educativo, únicamente pueden evaluar las condiciones de zonificación (uso y distribución del suelo en función al desarrollo sostenible y fines sociales y económicos); la compatibilidad de uso (la correspondencia de la actividad económica con el espacio donde sería desarrollada); y, las condiciones de defensa civil (tales como la evaluación de riesgos y condiciones de seguridad de la edificación vinculadas a la actividad que desarrolla).

En atención a ello, dado que las normas que regulan la gestión de la infraestructura vial no hacen referencia alguna al metraje cuestionado ni lo incorporan como una variable que deba de ser evaluada por las municipalidades en el procedimiento para la emisión de licencias de funcionamiento, y que la sección vial de 13.80 metros (conformada por una pista, berma y sardineles) no es parte de la infraestructura del establecimiento educativo; sino que, por el contrario es infraestructura pública (por lo que no puede ser considerada como una condición de zonificación, compatibilidad de uso ni defensa civil), la exigencia mencionada es una barrera burocrática ilegal.

Lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas no desconoce la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para aprobar las medidas de las secciones viales en su jurisdicción ni para regular la infraestructura pública que se encuentre a su cargo, el pronunciamiento únicamente se restringe a declarar que la exigencia referida no puede ser impuesta como una condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, en estricto cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente

1877845-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Fedatarios Institucionales titulares y alterno de la Intendencia de Aduana de Pisco

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 000069-2020-SUNAT/800000**

DESIGNA FEDATARIOS INSTITUCIONALES TITULARES Y ALTERNO DE LA INTENDENCIA DE ADUANA DE PISCO

Lima, 17 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe N° 000003-2020-SUNAT-3P0000 de la Intendencia de Aduana de Pisco, mediante el cual se propone la designación de Fedatarios Institucionales Titulares y Alterno en la unidad organizacional a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el régimen de fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;